

RESOLUCIÓN No. 138
(Neiva, 8 de octubre de 2018)



La Directora Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro de reforma estatutaria parcial (capital social y objeto social) contenida en la escritura pública 2880 del 4 de octubre de 2018 perteneciente a SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA. Identificado con Nit. 800.010.582-1 con base en lo siguiente:

El acta que da origen a la escritura pública 2880 del 4 de octubre de 2018, da cuenta de una asamblea extraordinaria de socios del 22 de septiembre de 2018, en cuyo contenido se observa que asistieron dos socios (MARIA YINET SANCHEZ y LOEONARDO LOPEZ) que no corresponden a los que actualmente aparecen inscritos en el registro mercantil de la sociedad: SANCHEZ MUÑOZ JAVIER y SANCHEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE.

Valga añadir que en el acta ni en la escritura pública hay constancia de la aprobación de la reforma al objeto social.

Ahora bien, a continuación damos las razones por las cuales la junta de socios (asamblea según el acta que origina la escritura pública) es inexistente y para ello traemos a colación lo expuesto en el art. 181 código de comercio cuyo contenido prevé lo siguiente: "**Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general** ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso." Negrilla fuera de texto original.

Como podrá observar un elemento ineludible en una reunión de junta de socios en una sociedad de responsabilidad limitada, es la participación de quienes ostentan la calidad de socios (valga la redundancia) por ser titulares de cuotas sociales en la compañía de acuerdo a lo señalado en el art. 354 del código de comercio y en este caso particular la instalación del máximo órgano social se torna inexistente al concurrir personas que carecen de cualquier título de propiedad sobre las cuotas en que se divide el capital social. Bien lo señala el art. 898 del susodicho código de comercio al mencionar que será inexistente el acto cuando haya sido celebrado sin las solemnidades sustanciales o elementos esenciales requeridos para su formación y este caso resulta perfectamente aplicable en razón a la instalación de un órgano social en el que no concurrió el componentes esencial para su nacimiento jurídico: sus socios.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833-2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895

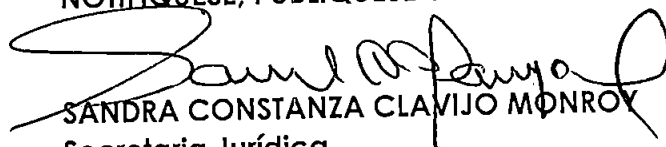
Así las cosas, esta entidad cameral se abstendrá de registrar la reforma estatutaria solicitada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.11 que a su tenor menciona que: "**Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos (...) Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.**" *negrilla y subrayado fuera de texto original.*

En mérito de lo anterior, esta entidad cameral,

RESUELVE:

- Devolver de plano la solicitud de registro de reforma estatutaria parcial (capital social y objeto social) contenida en la escritura pública 2880 del 4 de octubre de 2018 perteneciente a SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA. Identificado con Nit. 800.010.582-1.
- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.
- Se ordena notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. a la representante legal SANCHEZ MUÑOZ MARIA YINET o a su suplente LOPEZ GONZALEZ LEONARDO.
- Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.
- Una vez se encuentre en firme la presente Resolución en los términos del art. 87 del CPACA, podrá solicitar ante esta entidad la devolución del dinero pagado por concepto de derechos camerales en el Recibo de Caja No. S000424082 del 5 de octubre de 2018, identificado con el código de barras 477006 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY
Secretaría Jurídica.

Proyectó: NFGV